

El Gobernador

del Estado de Tamaulipas, a todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

NUM. 82. El 5.º Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

LEY CONSTITUCIONAL DE LOS VISITADORES.

Art. 1.º Los visitadores que en la Constitución del Estado en la sección 5.ª del título 3.º son únicamente unos agentes del poder ejecutivo del mismo para que en sus respectivos Distritos ejerzan las atribuciones siguientes:

I. Procurar el exacto cumplimiento de las disposiciones que el Gobierno les dictare para hacer efectivo el desarrollo y uso de sus facultades administrativas.

II. Recorrer las municipalidades de su comprensión, para los efectos de la fracción anterior; para rectificar, según las leyes, el orden de las oficinas del Gobierno ó que tenga relación con éste poder para informarlo de lo que hubiere hecho en cada una conforme a sus instrucciones, y para todo lo demás que conduzca a la buena administración del Distrito.

III. Ser el jefe inmediato de la policía del Distrito.

Art. 2.º La existencia de estos empleos no será perpetua, sino accidental á juicio del Gobierno.

Art. 3.º Para cada Distrito excepto el de la residencia del Gobierno, se podrá nombrar un visitador espensandolo con cien pesos mensuales. Tendrá éste un secretario dotado con cincuenta pesos al mes y un escribiente con veinticinco, los cuales nombrará y removerá á su arbitrio. Tendrá tambien veinticinco pesos al mes para renta de casa, quince para porte de correspondencia diez para gastos de oficina y seis para un mozo de aseo.

Art. 4.º Con los gastos de que trata el artículo precedente, dará cuenta el Gobierno á la legislatura, ó en su receso a la diputación permanente, para que se le indique de que fondos se pagan."

Salon de sesiones del H. Congreso. Ciudad Victoria, Noviembre 9 de 1871.— *Manuel M. Hinojosa*, D. P.— *Francisco Echartea*, D. S.— *Teófilo Flores*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le de el debido cumplimiento.

C. Victoria, Noviembre 9 de 1871.

Servando Canales,

Antonio Perales,
SECRETARIO.

